CG461/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/226/2012.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha tres de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro); del Partido Revolucionario Institucional, y de quien resulte responsable, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en los siguientes:

"(...)

HECHOS:

PRIMERO.- El día 17 de agosto del año 2011 mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG247/2011 [...] POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE

RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.´ En el que medularmente se establecieron los siguientes acuerdos:

(Se transcribe)

SEGUNDO.- El pasado 7 de octubre del año 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otros formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

TERCERO.- El día 8 de febrero del año 2012 mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el acuerdo con el número y rubro CG75/2012 [...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. En el que medularmente se establecieron los siguientes acuerdos:

(Se transcribe)

CUARTO. Es un hecho público y notorio, por tanto exento de probarse de acuerdo al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

(Se transcribe)

Como puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del Constituyente fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

QUINTO.- Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.

SEXTO.- Ahora bien, en este contexto y bajo las premisas anteriores durante el periodo de campañas electorales se difundió en diversas notas periodísticas que el Gobernador Constitucional de Santiago de Querétaro, anuncio la construcción de un tren rápido que correría del estado que gobierna a la Ciudad de México, el contenido de dicha propaganda es el siguiente:

1.- Que el día, 30 de abril del año de 2012, en el del sitio de internet denominado **Reforma** mismo que se difunde vía internet e impreso a nivel nacional; aparece la siguiente nota donde se da cuenta de que se construirá un tren que iría de la Ciudad de México a Querétaro, dicha nota se titula **'Va tren rápido DF-Querétaro**' y se puede localizar en el siguiente vínculo de internet: http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/Documentolm-presa.aspx?ValoresForma=1374163-1066,tren+rápido donde el contenido de la nota se detalla a continuación:

(Se transcribe)

2.- Que el mismo día, 30 de abril del año de 2012, en el del sitio de internet denominado **El Diario Nacional** mismo que se difunde vía internet; aparece la siguiente nota donde se da cuenta de que anuncia el gobierno de Querétaro el inicio de un tren rápido entre la Ciudad de México y Querétaro, dicha nota se titula **'Anuncian Tren Rápido México-Querétaro'** y se puede localizar en el siguiente vinculo de internet:

(Se transcribe)

3.- Que el día, 2 de mayo del año de 2012, en el del sitio de internet denominado **Reforma** mismo que se difunde vía internet e impresa a nivel nacional; aparece la siguiente nota donde se da cuenta de que se considera que el proyecto anunciado de marras es viable, dicha nota se titula **'Considera Loyola viable el proyecto**' y se puede localizar en el siguiente vinculo de internet:

http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/Documentolmpresa.a

<u>spx?ValoresForma</u> =1374354-1066,tren+rapido donde el contenido de la nota se detalla a continuación:

(Se transcribe)

4.- Que el día, 2 de mayo del año de 2012, en el del sitio de internet, denominado **Reforma** mismo que se difunde vía internet e impresa a nivel nacional; aparece la siguiente nota donde se da cuenta de que se apoya el proyecto anunciado de marras es viable, dicha nota se titula 'Apoya tren ligero al IP Queretana' y se puede localizar en el siguiente vínculo de internet: http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx?ValoresForma=1374352-1066,tren+rapido donde el contenido de la nota se detalla a continuación:

(Se transcribe)

5.- Que el día, 1 de mayo del año de 2012, en el del sitio de internet denominado **El Universal** mismo que se difunde vía internet e impresa a nivel nacional; aparece la siguiente nota donde se da cuenta de que anuncia el gobierno de Querétaro el inicio de un tren rápido entre la Ciudad de México y Querétaro, dicha nota se titula 'Querétaro: anuncian otra vez tren rápido' y se puede localizar en el siguiente vínculo de internet: http://www.eluniversal.com.mx/estados/85653.html donde el contenido de la nota se detalla a continuación:

(Se transcribe)

Que el día, 3 de mayo del año de 2012, en el del sitio de internet denominado **Milenio** mismo que se difunde vía internet e impresa a nivel nacional; aparece la siguiente nota donde se da cuenta de a expertos les parece inviable la obra anunciada, dicha nota se titula **Tren bala México-Querétaro, económicamente inviable: Experto** y se puede localizar en el siguiente vínculo de internet:

(Se transcribe)

Se advierte de los hechos expuestos que la conducta y difusión de dichas declaraciones, aun y en supuesto futuro, constituyen actos que atentan en contra del **principio de la imparcialidad** que deben de cumplir los servidores públicos y por consecuencia se vulnera la equidad en la competencia electoral en el desarrollo del presente Proceso Electoral.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA APLICABLE: Lo dispuesto en los artículos 41, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38 numeral 1 inciso a), 342 numeral 1 inciso a), 347, numeral 1 incisos c) y e), 367, 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo con el número y rubro CG75/2012 [...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS

REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

De la normatividad que resulta aplicable se deducen violaciones al principio de libertad de los procesos electorales, al principio de imparcialidad de los Servidores Públicos y de libertad de sufragio, tal y como se podrá deducir de los razonamiento que a continuación se hacen valer.

En efecto, nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41, párrafos primero y segundo, Base III, apartado C lo siguiente:

(Se transcribe)

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por otra parte, tenemos que el artículo 134 de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

De los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) Que la renovación del Poder Ejecutivo Federal y del Congreso General de la Unión se realiza mediante elecciones que cumplen con los principios de libertad, autenticidad y periodicidad;
- b) Que el sufragio tiene las características de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;
- c) Que se reputa como servidores públicos a los funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un cargo o comisión en la Administración Pública Federal.
- d) Que en términos del artículo 113 de la Constitución Federal los servidores públicos poseen una obligación de observar, entre otros, el principio de imparcialidad en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones, y
- e) Que los servidores públicos poseen la obligación permanente de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentra bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos.

Es derecho explorado que el principio de libertad de las elecciones se refiere que los procesos electivos para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente por los ciudadanos, se deben realizar sin existir coacción o influencia de los órganos del Estado, las autoridades o los funcionarios públicos.

Por cuanto hace a la libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar sin existir coacción o influencia alguna de los mismos órganos del Estado, autoridades o funcionarios públicos, como puede ser el Titular de uno de los Poderes de una Entidad Federativa.

Uno de los principios que rigen la función electoral es el de imparcialidad, el cual exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso comicial en curso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno, o que con acciones como las que se están desarrollando en dichos estados de la república se puede desequilibrar la contienda electoral en curso.

En ese sentido, el artículo 134 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandatar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se busca que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Como se advierte, a través de la reforma constitucional en materia electoral se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En suma, de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión, se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral 2007/2008, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos.

De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

(Se transcribe)

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el 'Acuerdo con el número y rubro CG75/2012 [...] MEDIANTE EL CUAL SE

EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN." En el que medularmente se establecieron los siguientes acuerdos:

(Se transcribe)

Además se debe destacara que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en reiteradas ocasiones que el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución puede analizarse desde dos grupos de conductas a efecto de determinar su posible Oencuentre motivada para analizar y arribar a la verdad legal de las cuestiones planteadas me permito transcribir las disposiciones aplicables al presente caso, así tenemos que nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41, lo siguiente:

(Se transcribe)

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en ambas normas se advierte la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, es así que las declaraciones realizadas por el C. **José Calzada Rovirosa** en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Santiago de Querétaro, en el sentido de inaugurar un tren rápido cuya ruta seria de México Distrito Federal a Querétaro constituye propaganda institucional, no obstante las disposiciones normativas y la aprobación del Acuerdo del Consejo General; también es cierto que la actual administración del Gobierno de Santiago de Querétaro, es emanada del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la difusión reiterada continua y sistemática de la propaganda de marras y de las ruedas de prensa que contienen presuntos logros de gobierno o que serán logros de gobierno, es violatoria de los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, de legalidad y de equidad en la contienda.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, bases primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los

servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal, dependiendo de la incidencia o efectos en el tipo de elección de que se trate.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las responsabilidades que se imponen constitucionalmente a los servidores públicos tiene por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos, el civil, penal, administrativo y político, según se lee en el contenido de la sentencia SUP-RAP-147/2011.

En efecto, teniendo como premisa que la finalidad del constituyente al regular en rango Constitucional el principio de Imparcialidad que deben guardar los Servidores Públicos de cualquier nivel es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es absoluto. Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión en su calidad de funcionario público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral.

Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su cargo, situación que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.

El partido político denunciado tiene responsabilidad en el presente asunto, por ser garante de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior cobra relevancia en concordancia con lo establecido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción:
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso;

SEGUNDO- Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares solicitadas e instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, así como desahogar las diligencias se solicitan en el presente capítulo de pruebas.

(...)"

II. Con fecha cuatro de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de cuenta y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/226/2012; SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Rogelio Carbajal Tejeda en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo

1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **ADMINISTRATIVO ESPECIAL PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA´.---TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que mencionas en el mismo; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** Federación cuyo rubro es SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE´, y toda vez de que los hechos denunciados se hacen consistir en la presunta difusión en diversos medios periodísticos, del anuncio realizado por el Gobernador del estado de Querétaro respecto a la construcción de un tren rápido que correría de esa entidad federativa a la Ciudad de México, lo cual aconteció una vez iniciadas las campañas electorales en curso, y con el propósito de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional (al cual dicho mandatario pertenece y tiene el carácter de militante), esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2. inciso a), fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación al dispositivo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se advierte que dentro de los procesos electorales el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en: a) La Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, el incoante denuncia hechos relacionados con la presunta conculcación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, hipótesis que al no estar prevista dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, por exclusión debería ser sustanciada a través de un procedimiento sancionador ordinario al ser procedente fuera del Proceso Electoral Federal para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, en los párrafos

Por tanto, esta autoridad al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la realización de los hechos materia del presente procedimiento atribuibles al Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, se determina conocer de tales hechos por la vía especial ya referida, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con los que se hacen consistir en la violación al principio de imparcialidad y su escisión redundaría en la dilación de la sustanciación del actual sumario. Por tal motivo, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----QUINTO .- Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia, y en su caso el emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer; SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** SANCIONADOR. LA **AUTORIDAD** ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN', y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena lo siguiente: I. Practíquese una búsqueda en la Internet, con el propósito de constatar la existencia de las notas periodísticas citadas por el quejoso en su escrito inicial, visibles en los portales electrónicos por él

señalados, y a las cuales alude en el capítulo de pruebas del ocurso que se provee; II.- Requiérase al C. Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Querétaro, para que dentro del término de cuarenta v ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído. responda lo siguiente: a) Indique si el Gobernador del estado de Querétaro. anunció en el mes de abril del presente año, la construcción de un tren rápido que correría de esa entidad federativa a la Ciudad de México; b) Señale si esa unidad administrativa, o bien, cualquier otra del referido gobierno local, ordenó la difusión en los medios impresos y electrónicos aludidos por el quejoso, del anuncio referido en el inciso a) precedente, y si a su vez, se ha convocado a conferencias de prensa para la difusión de acciones o logros por parte de esa gubernatura, a partir del inicio de las campañas electorales federales en curso; c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, refiera el motivo por el cual se ordenó esa difusión, y en su caso, precise el acto jurídico a través del cual ello se formalizó, debiendo indicar el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral con quien se celebró el contrato o convenio respectivo; el monto de la contraprestación económica erogada como pago de ese servicio; el origen de los recursos utilizados para ello, así como proporcionar copia de todas y cada una de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, y d) En todos los casos, proporcione copias de las constancias que den soporte a sus respuestas, así como cualquier otra que pudiera ser útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de inconformidad.-----SÉPTIMO.- En atención a las consideraciones expuestas por el Partido Acción Nacional, en el siguiente sentido: 'SEGUNDO- Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares solicitadas e instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.´, esta autoridad sustanciadora considera carecer de elementos suficientes para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, toda vez que dicha petición es de carácter frívolo, ya que de manera genérica e imprecisa se plantea la misma, sin embargo, no queda claro el objeto de la suspensión que pretende el denunciante (aspecto esencial para determinar si la misma pudiera o no acogerse). Ante esta circunstancia, siendo que no existe precisión sobre lo que pretende el quejoso que se suspenda, se estima que la solicitud por él planteada es de carácter frívola, por lo cual, atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el suscrito estima carecer de elementos suficientes para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas.-----La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado carecer de elementos para proponer la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración,------

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que carece de elementos para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada de manera genérica e imprecisa por el Partido Acción Nacional, pues como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que el queioso no aporta los elementos necesarios para delimitar el objeto de la suspensión que pretende.-----NOVENO.- De conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Queias y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto, así como del quejoso, el contenido del presente proveído.-----**DÉCIMO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción Il y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----UNDÉCIMO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----DUODÉCIMO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----Notifiquese en términos de ley. (...)"

III. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando **II** del presente apartado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/3736/2012	Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral	7 de mayo de 2012
SCG/3737/2012	Lic. Rogelio Carbajal Tejada Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	7 de mayo de 2012

Oficio	Dirigido a:		Fecha de Notificación
	C. Coordinador	de	
SCG/4251/2012	Comunicación Soc	ial del	24 de mayo de 2012
	estado de Querétaro		

- IV. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/1395/2012 signado por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, mediante el cual remitió los acuses de recibo del citatorio y cédula de notificación personal dirigidos al C. Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Querétaro.
- V. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Abel Magaña Álvarez, Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro, mediante el cual proporcionó la información solicitada a través del oficio SCG/4251/2012.
- **VI.** Derivado de lo anterior, con fecha cinco de junio de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquense a sus autos el oficio y escrito de cuenta así como los anexos que se acompañan para los efectos legales procedentes; SEGUNDO.- Ténganse al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Querétaro, dando cumplimiento al requerimiento de información solicitado por esta autoridad federal comicial; TERCERO.-Requiérase a los CC. Representantes Legales de los periódicos conocidos públicamente 'Reforma', 'El Diario Nacional', 'El Universal' y 'Milenio', a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirvan informar lo siguiente: a) Refiera si publicó de manera impresa, así como en medios electrónicos, los días treinta de abril; uno, dos y tres de mayo de la presente anualidad, alguna nota relacionada con la construcción de un tren rápido que circularía de la Ciudad de México al estado de Querétaro, en la cual al decir del quejoso estuvo presente el C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro); b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, precise si dichas publicaciones obedecieron a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística; en caso de haber sido contratadas, señale quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas notas; c) Indique cuál fue el objeto de la publicación de las notas periodísticas antes

referidas; y d) Es de mencionar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.-----CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto cuvas conductas están vinculadas con la elección constitucional de carácter federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles; QUINTO .- Hecho lo anterior se acordará lo conducente; SEXTO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 18, párrafo 1, inciso x); 19, párrafo 1, inciso m); 30, párrafo 1, inciso x); 31, párrafo 1, inciso w); 55, párrafo 1, inciso q); 56, párrafo 2, inciso i), y 58, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral se instruye a los CC. Vocales Ejecutivos y Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales de los estados de Querétaro y Chihuahua, para que, en coadyuvancia de esta autoridad sustanciadora, practiquen y notifiquen el requerimiento de información al que se refiere el punto TERCERO de este proveído, y **SÉPTIMO.-** Notifíquese en términos de ley.

(...)"

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/5118/2012	C. Representante Legal del periódico conocido públicamente como "El Universal"	9 de junio de 2012
SCG/5119/2012	C. Representante Legal del periódico conocido públicamente como "Reforma"	9 de junio de 2012
SCG/5121/2012	C. Representante Legal del periódico conocido públicamente como "Milenio	

VII. Con fecha ocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Javier Chapa Cantú, Apoderado Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., mediante el cual proporciona la información solicitada a través del oficio SCG/5121/2012.

VIII. Con fecha doce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta, y téngase al apoderado legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., desahogando en tiempo y forma el pedimento planteado en autos; **SEGUNDO.-** Para mejor proveer, y por ser necesario para el desahogo de los hechos denunciados se ordena realizar la certificación correspondiente de las direcciones electrónicas **a)**

http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa. aspx?ValoresForma=1374354-1066,tren+rápido; b) http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2012/04/30&id=3a6bd624be98926f8ce 04dbb6b28664a; http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa .aspx?ValoresForma=1374354-1066,tren+rapido; d) http://www.eluniversal.com.mx/estados/85653.html, e) http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/1472005d2d93788edef2f9d9061 23d5a, que corresponden a las páginas de los periódicos electrónicos: a) "Reforma", b) "El Diario Nacional", c) "Reforma", d) "El Universal", y e) "Milenio", para constatar la existencia o no de la difusión de la diarios señalados con antelación, y TERCERO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. Notifíquese en términos de ley.

(...)"

- **IX.** En cumplimiento a lo ordenado en el auto citado en el resultando VIII que antecede, el día doce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, asistido por personal adscrito a la Dirección Jurídica de este organismo, instrumentaron acta circunstanciada a fin de dejar constancia de las direcciones electrónicas aludidas por el promovente en su escrito inicial.
- X. En fecha trece de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Alberto Octavio Pérez Naranjo, Representante Legal de El Universal, Compañía Periodística, S.A. de C.V., mediante el cual proporciona la información solicitada a través del oficio SCG/5118/2012.
- **XI.** Con fecha catorce de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO .- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Representante Legal del periódico "El Universal", Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., mediante el cual desahoga el requerimiento de información contestando en tiempo y forma el pedimento de esta autoridad sustanciadora; TERCERO.- Tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de los cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, incisos a) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queia de mérito. hasta en tanto se contara con el resultado de las investigaciones para la debida integración del presente sumario y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN´, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente Punto de Acuerdo, derivado de que los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de dos mil doce, respectivamente, se publicaron en los diarios 'Reforma', 'El Diario Nacional', 'El Universal' y 'Milenio', las notas intituladas 'Va tren rápido DF-Querétaro', 'Anuncian Tren Rápido México-Querétaro', 'Considera Loyola viable el proyecto', 'Apoya tren ligero al IP Queretana', 'Querétaro: anuncian otra vez tren rápido' y 'Tren bala México-Querétaro, económicamente inviable: Experto', la cual bajo el concepto del impetrante constituye propaganda qubernamental que publicita logros y obras de gobierno de la administración pública del estado de Querétaro en un periodo prohibido, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, así como la presunta infracción al principio de imparcialidad con motivo de la utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos atribuibles al C. José Calzada Rovirosa, (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), y la presunta falta a su deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario institucional, por los hechos que se le imputan al gobernador antes referido.-----CUARTO.- Expuesto lo anterior, emplácese a los sujetos de derecho referidos en el punto inmediato anterior, corriéndoles traslado con copia de las

constancias que obran en autos por: a) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los hechos referidos en el punto TERCERO del presente Acuerdo, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL *MEDIANTE* EL CUAL SE **EMITEN** REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41. BASE III. APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL **PROCESOS** ELECTORALES **EXTRAORDINARIOS** CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO . TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.´, atribuible al C. José Calzada Rovirosa, (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación precisados en el punto inmediato anterior del presente proveído: b) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, atribuible al C. José Calzada Rovirosa, (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial, y c) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. José Calzada Rovirosa, (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, y quien es militante de ese instituto político).-----QUINTO.- Se señalan las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de junio de dos mil doce (horario del centro de México), para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas v alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----SEXTO.- Cítese al C. José Calzada Rovirosa, (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), y a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázguez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Querétaro, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; SEPTIMO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos

Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas. Ruth Adriana Jacinto Bravo. Jorge Bautista Alcocer. Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído.-----OCTAVO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Conseio General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir: Al C. José Calzada Rovirosa, (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto QUINTO del presente proveído, informe lo siguiente: a) Precise si usted o alguna dependencia del Gobierno del estado de Querétaro, ordenó o solicitó a los periódicos 'Reforma', 'El Diario Nacional', 'El Universal' y 'Milenio', la inserción de las notas intituladas 'Va tren rápido DF-Querétaro', 'Anuncian Tren Rápido México-Querétaro', 'Considera Loyola viable el proyecto', 'Apoya tren ligero al IP Queretana', 'Querétaro: anuncian otra vez tren rápido' y 'Tren bala México-Querétaro, económicamente inviable: Experto', para ser publicadas en sus ediciones los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de dos mil doce, respectivamente, con la finalidad de dar a conocer la realización de la futura obra pública; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual solicitó dichas inserciones y el origen de los recursos con los cuales fueron pagadas las mismas; y c) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque, impresión de correos electrónicos y en general cualquier documento o algún otro elemento que se relacione con los hechos referidos; del mismo modo deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----NOVENO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que

integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----DÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto cuya interposición aconteció una vez iniciado el presente Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357. párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -UNDÉCIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----Notifiquese en términos de ley. (...)"

XII. El referido proveído fue diligenciado a través de los oficios que se detallan a continuación:

OFICIO	Destinatario	Fecha de Notificación
SCG/5626/2012	Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	15 de junio de 2012
SCG/5627/2012	Lic. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro)	16 de junio de 2012
SCG/5628/2012	Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	16 de junio de 2012

XIII. En fecha catorce de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C.P. Octavio Garza Ramos Miramón, Representante Legal de Publicaciones e

Impresos Paso del Norte, S.A. de C.V., mediante el cual proporciona la información solicitada a través de correo electrónico.

XIV. Mediante oficio número SCG/5629/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez y Sergio Henessy López Saavedra, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de junio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XV. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha catorce de junio de dos mil doce, el día diecinueve del mes y año en cita, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ** HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ. ABOGADO DΕ **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** INSTRUCTOR SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO. MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL DE EMPLEADO NÚMERO XXXX. QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO. CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO SCG/5629/2012, DE FECHA CATORCE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA. SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 125. PÁRRAFO 1. INCISOS A) Y B). 367. 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61. 67. 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE. EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA REPRESENTANTE PROPIETARIO COVARRUBIAS. DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; AL C. JOSÉ CALZADA ROVIROSA (GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO), Y AL ROGELIO CARBAJAL TEJADA. LICENCIADO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.------SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL C. ARMANDO MÚJICA RAMÍREZ. EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA;

Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA,-----POR LAS PARTES DENUNCIADAS. COMPARECE EL LICENCIADO JUAN RICARDO RAMÍREZ LUNA. EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ CALZADA ROVIROSA (GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO). QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA: Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO,------SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN QUE OBRE O ACTÚE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. NO OBSTANTE, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA. IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS AL TENOR DEL SUSCRITO POR EL SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS. REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL Y AL TENOR DEL CUAL OCURRE POR ESCRITO EN LA PRESENTE DILIGENCIA.------ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES. POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE. SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, REQUIÉRASE A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ CALZADA ROVIROSA (GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO). PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA A TRAVÉS DEL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE. MISMA QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS,------CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **ONCE HORAS DEL DÍA** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS. LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ. A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA MI PERSONALIDAD POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE LE SOLICITA A LA MISMA TENER POR RATIFICADO A MI REPRESENTADO LA DENUNCIA QUE SE PRESENTÓ EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, EL C. JOSÉ CALZADA ROVIROSA, POR MANIFESTACIONES QUE CLARAMENTE SON CONCULCATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL. EN VIRTUD DE QUE ESTAS MANIFESTACIONES DERIVAN EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SU IMAGEN Y SOBRE TODO DEL PARTIDO QUE REPRESENTA EN VIRTUD DE QUE EL DENUNCIADO DECLARA QUE SE INAGURARÁ UN TREN QUE IRÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO AL ESTADO QUE ÉL GOBIERNA. CAUSANDO UNA EXPECTATIVA EMINENTE ENTRE LA POBLACIÓN NO SOLAMENTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO SINO DE TODO EL PAÍS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. ------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.--CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES **DENUNCIADAS.** A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS. RESPONDAN LA DENUNCIA. OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----EN ESE TENOR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE POR EL C. JOSÉ CALZADA ROVIROSA (GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO), QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON LA PERSONERÍA RECONOCIDA POR ESE H. ÓRGANO

ELECTORAL RATIFICO EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE PRODUCE CONTESTACIÓN A LA IMPROCEDENTE DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE MISMO ÓRGANO ELECTORAL MANIFESTANDO IGUALMENTE QUE NO LE ASISTE RAZÓN EN LA DENUNCIA PRESENTADA DADO QUE LA VIOLACIÓN QUE ALUDE A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE REFIERE NO SE CONFIGURA EN LOS TÉRMINOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN CORRESPONDIENTE. QUIERO ASIMISMO HACER MENCIÓN QUE POR LO QUE SE REFIERE A LA INTERVENCIÓN QUE EN ESTA AUDIENCIA REALIZARA EL REFERIDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CUANTO A QUE EL C. GOBERNADOR -CITO- CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO". -FIN DE LA CITA- REALIZÓ PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SU IMAGEN, ESTE ASPECTO RESULTA NOVEDOSO DADO QUE COMO PODRÁ CONSTATARSE DEL ESCRITO DE DENUNCIA QUE FUERA PRESENTADO Y CON EL CUAL SE CORRIERA TRASLADO A MI REPRESENTADO. NO REFIERE EN NINGUNA DE SUS PARTES QUE LA INTERVENCIÓN A QUE ALUDE EL DENUNCIANTE HAYA SIDO CON EL FIN DE REALIZAR UNA PROMOCIÓN PERSONALIZADA. EN ESE ORDEN DE IDEAS Y DADO QUE LA LITIS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR QUEDÓ CONFIGURADA CON EL ESCRITO DE DENUNCIA Y DESDE LUEGO CON LA CONTESTACIÓN VERTIDA AL MISMO QUE ES EN LOS TÉRMINOS CON LOS CUALES SE CORRIÓ TRASLADO, AL DEVENIR ESTO COMO YA SE REFIRIÓ EN UN ASPECTO NOVEDOSO, NO PUEDE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN. SIN EMBARGO. ME PERMITO MANIFESTAR QUE INDEPENDIENTEMENTE DE LA IMPROCEDENCIA DE INTEGRAR A LA LITIS EL ASPECTO ANTES REFERIDO, EL MISMO DEVIENE IMPROCEDENTE DADO QUE NO HAY DE NINGUNA MANERA LA PROMOCIÓN REFERIDA POR EL HOY DENUNCIANTE, AUNADO A QUE ESTE NO REFIERE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN A LO QUE SE REFIERE CON PROMOCIÓN DE LA IMAGEN Y EN QUÉ CONSISTE ÉSTA. INCUMPLIENDO EN CONSECUENCIA CON LO PREVISTO POR EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 368 PÁRRAFO TRES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 23 INCISO B) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO QUE EN CONSECUENCIA Y EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 2 PÁRRAFO TRES DEL REFERIDO REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EL QUE ESTABLECE QUE EN LO CONDUCENTE SE ATENDERÁ A LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS Y DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. LA FALTA DE NARRACIÓN CLARA Y PRECISA TAL Y COMO LO DISPONEN LOS PRECEPTOS CITADOS EN PRIMER TÉRMINO INCIDEN DIRECTAMENTE EN UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFENSA ADECUADA QUE RIGE EN MATERIA PENAL ANTE LA OSCURIDAD DE LOS ACERTOS REFERIDOS POR EL HOY DENUNCIANTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE

SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ CALZADA ROVIROSA (GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO).-----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN DIECISIETE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DEL CUAL EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO TEJADA COVARRUBIAS POR ESCRITO **FORMULA** CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS. OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y FORMULA ALEGATOS. AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO DE DEFENSA Y RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y LOS ALEGATOS VERTIDOS EN EL MISMO. PARA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE DICTE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO,-----VISTOEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES. Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA. EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA: SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN NOTAS PERIODISTICAS QUE PRESENTA EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, ASÍ COMO LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE SE REFIERE EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE FECHA TRES DE MAYO DEL AÑO EN CURSO MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS. ------POR CUANTO HACE AL C. JOSÉ CALZADA ROVIROSA (GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO), SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE REFERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN. LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----EN RAZÓN DE ELLO Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR. SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, QUE A SU INTERÉS CONVENGA, Y EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE PIDE A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA TENER EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE REALIZAR EL PROYECTO DE DICTAMEN CORRESPONDIENTE. LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: PRIMERO.- QUE LAS DECLARACIONES REALIZADAS POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SANTIAGO DE QUERÉTARO FUERON EN EL SENTIDO DEL ANUNCIO DEL INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN TREN RÁPIDO QUE RECORRERÍA EN HORA Y MEDIA EL DISTRITO FEDERAL Y LA CAPITAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO: QUE TAMBIÉN DECLARÓ QUE ESTE PROYECTO SE HARÍA CON LA REALIZACIÓN DE INVERSIÓN PROPIA DE LA INICIATIVA PRIVADA Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO. QUE SEGÚN EL GOBERNADOR EL TREN RÁPIDO IMPACTARÍA Y GENERARÍA EL 13 POR CIENTO DEL PRODUCTO INTERNO BRUTO NACIONAL; SEGUNDO.- QUE ESTAS DECLARACIONES SE REALIZARON EN TIEMPOS DE CAMPAÑA ELECTORAL, MISMAS QUE ESTÁN RESTRINGIDAS Y QUE NO ESTÁN AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO CONSTITUCIONALES POR NO CONSIDERARSE EXPRESIONES U OPINIONES SINO MÁS BIEN SE TRATA DEL ANUNCIO DE UNA OBRA EN TIEMPOS DE CAMPAÑA ELECTORAL: TERCERO.- QUE POR LOS ANTERIORES ELEMENTOS SE CONFIGURA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA PARA EL DENUNCIADO Y PARA SU PARTIDO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, EL CUAL CUARTO.-QUE TODAS LAS VIOLENTA: *AFIRMACIONES* DECLARACIONES **MANIFESTADAS** POR EL **GOBERNADOR** CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SANTIAGO DE QUERÉTARO HAN QUEDADO ACREDITADAS EN AUTOS Y POR MEDIO DE NOTAS PERIODÍSTICAS DIVERSAS. LAS CUALES FUERON PUBLICADAS EN DIVERSOS MEDIOS IMPRESOS Y DE INTERNET A NIVEL NACIONAL Y LOCAL, RAZÓN POR LA CUAL SE ENCUENTRAN FEHACIENTEMENTE ACREDITADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, RAZÓN POR LA CUAL EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA IMPONER AL DENUNCIADO Y A SU PARTIDO EN CALIDAD DE GARANTE

LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. ------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.----CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS. PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA.-----EN ESE TENOR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. JOSÉ CALZADA ROVIROSA (GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO). QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN TÉRMINOS DEL YA REFERIDO ARTÍCULO 2 PÁRRAFO TRES DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PENAL SANCIONADOR. EN ESA PERSPECTIVA, NO ES AL DENUNCIADO A QUIEN LE CORRESPONDE ACREDITAR SU INOCENCIA SINO A QUIEN CORRESPONDE ACREDITAR LA COMISIÓN DE LAS FALTAS QUE CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL ES AL DENUNCIANTE QUIEN TIENE A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR LA VIOLACIÓN FEHACIENTE DE LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA ELECTORAL ESTIMÓ VIOLENTADAS POR EL DENUNCIADO. DEBIENDO ASIMISMO Y EN TÉRMINOS DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PENAL SANCIONADOR Y POR ENDE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RESOLVERSE TODA DUDA EN FAVOR DEL DENUNCIADO, QUIEN EN EL CASO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES TIENEN A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA O. DICHO EN OTRAS PALABRAS. DE LEGALIDAD DE SUS ACTOS. EN EL CASO QUE NOS ATAÑE EL DENUNCIANTE PRETENDE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL EN VIRTUD DE NOTAS PERIODÍSTICAS APARECIDAS SEGÚN SU DICHO EN MEDIOS IMPRESOS ASÍ COMO EN INTERNET. SIN EMBARGO, OMITE ACREDITAR QUE FUE MI REPRESENTADO QUIEN ORDENÓ O EN SU CASO UTILIZÓ RECURSOS DEL ERARIO PÚBLICO A SU CARGO A EFECTO DE QUE DICHAS NOTAS PERIODÍSTICAS FUESEN PUBLICADAS. CONTRARIO A ELLO Y COMO SE DESPRENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE CORREN AGREGADOS AL SUMARIO Y QUE FUERON OFERTADOS POR EL PROPIO DENUNCIANTE, SE DESPRENDE QUE TALES PUBLICACIONES FUERON HECHAS EN USO DE LA LIBERTAD PERIODÍSTICA DE QUIEN EN UN

MOMENTO DADO SUSCRIBE LAS REFERIDAS NOTAS DEBIENDO MANIFESTAR INCLUSO QUE ALGUNAS DE ELLAS NO SE REFIEREN A DECLARACIONES DE MI REPRESENTADO SINO SE REFIEREN A DECLARACIONES COMO LA DEL INGENIERO IGNACIO LOYOLA VERA. EX GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO EMERGIDO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. QUE POR OTRO LADO SE ENCUENTRA LA OPINIÓN DE UN EXPERTO QUIEN INCLUSO REFIERE A LA INVIABILIDAD DEL PROYECTO DE DONDE TENEMOS QUE EL PRINCIPIO QUE EL DENUNCIANTE PRETENDE SE APLIQUE Y QUE CONOCERÍAMOS COMO QUE LA CAUSA DE LA CAUSA ES LA CAUSA DE LO CAUSADO. HA DEJADO DE TENER VIGENCIA EN NUESTRO DERECHO PUES NO PUEDE IMPUTARSE UNA FALTA A MI REPRESENTADO PORQUE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN, EN USO DE LA LIBERTAD DE PRENSA Y EXPRESIÓN QUE TIENEN. HAYA EMITIDO UNA NOTA DE TIPO PERIODÍSTICO. ESTO SERÍA TANTO COMO CULPAR AL CARPINTERO QUE HIZO LA CAMA EN UN ASUNTO DE ADULTERIO. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR Y AL NO HABERSE ACREDITADO POR PARTE DEL DENUNCIANTE LAS VIOLACIONES QUE PRETENDE, DEBERÁ DESESTIMARSE LA DENUNCIA PRESENTADA. FINALMENTE, QUIERO HACER MENCIÓN A QUE TAL Y COMO HA QUEDADO REITERADO EN ESTA AUDIENCIA. EL HOY DENUNCIANTE SE REFIERE AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SANTIAGO DE QUERÉTARO. ESTADO DE LA REPÚBLICA QUE NO EXISTE. COMO PUEDE OBSERVARSE DE LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN DONDE LA CUAL EN SU ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE ESTABLECE LOS ESTADOS QUE INTEGRAN A LA FEDERACIÓN PODRÁ OBSERVARSE QUE EL ESTADO REFERIDO POR EL DENUNCIANTE NO EXISTE. LUEGO ENTONCES, SI SE IMPUTA A MI REPRESENTADO LA COMISIÓN DE ACTOS COMO GOBERNADOR DE UN ESTADO INEXISTENTE, NO ES FACTIBLE QUE SE IMPONGA UNA EVENTUAL SANCIÓN. LA QUE REITERO DE FONDO ES IMPROCEDENTE. POR OTRO LADO, DEBERÁ ATENDERSE AL ASPECTO RELATIVO AL ESPÍRITU DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMA QUE TIENDE A EVITAR QUE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MEDIANTE EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS INFLUYA EN EL ELECTORADO VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE RIGE LA MATERIA ELECTORAL. DEBIENDO RESALTAR QUE EN EL PRESENTE ASUNTO NO SE ENCUENTRA ACREDITADO CON MEDIO PROBATORIO ALGUNO NI DE LOS APORTADOS POR EL DENUNCIANTE NI DE LOS RECABADOS POR ESTE ÓRGANO ELECTORAL DEL QUE SE ADVIERTA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. EN CONSECUENCIA Y AL NO ENCONTRARSE ACREDITADOS LOS ELEMENTOS INTEGRADORES DE UNA POSIBLE VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS REFERIDOS POR EL DEBERÁ PROYECTARSE DENUNCIANTE. LA RESOLUCIÓN DESESTIMANDO LA DENUNCIA PRESENTADA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. ------

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE **MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ CALZADA (GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO), LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.------A CONTINUACIÓN. Y SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y TODA VEZ QUE, COMNO YA FUE RAZONADO. NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO CON EL CUAL SE HA DADO CUENTA A LO LARGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EN DONDE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO FORMULA ALEGATOS Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASELE POR EXPRESADOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.-TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON: SEGUNDO.- POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES EXPRESADAS POR LOS COMPARECIENTES RELACIONADAS CON EL SENTIDO DEL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO, O BIEN LA PROCEDENCIA DEL MISMO, DÍGASELES QUE EN SU OPORTUNIDAD EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARÁ LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN. POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.------EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.------CONSTE.-----

(...)"

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza

alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer término**, respecto a la causal de improcedencia hecha valer por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, **una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo**, derivada de lo previsto en el artículo **368**, **párrafo 5**, **inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, y
- c) La materia de la denuncia resulte irreparable. (...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, pues del análisis integral al escrito de queja presentado, se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de propaganda a través de medios de comunicación impresos y electrónicos; por lo que a decir del quejoso, dicho mandatario queretano, conculcó el principio de imparcialidad al utilizar recursos públicos para la difusión del proyecto de un tren rápido que circularía de la Ciudad de México al estado de Querétaro.

En la misma línea, el quejoso aportó las pruebas citadas en su escrito inicial como elementos para soportar sus afirmaciones, mismas que generaron indicios en la autoridad sustanciadora para radicar el expediente y dar inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador.

En tales circunstancias, y toda vez que de la narración de los hechos planteados por el Partido Acción Nacional, se desprenden indicios respecto de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizó el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia y en la ampliación de la misma, no se advierte de manera notoria que la conducta sometida a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve (de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368. párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el Partido Revolucionario Institucional, se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado los impetrantes tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis al referido escrito inicial se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368. párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar

objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En **segundo lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hace valer el **Partido Revolucionario Institucional**, relativa a que el denunciante **no aportó ni ofreció prueba alguna** y que ésta no es idónea para acreditar su dicho.

Por otra parte, por lo que respecta a la causal de improcedencia prevista en el inciso c) del artículo 368, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se refiere que el denunciante no aporte, ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, hipótesis que a juicio de esta autoridad no se actualiza, toda vez que de la queja materia del presente procedimiento presentada por el Partido Acción Nacional versa sobre la posible comisión de actos anticipados de campaña, anexando al mismo las pruebas que consideraron suficientes para corroborar su dicho.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señala lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

- 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis de la denuncia presentada por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, este órgano resolutor advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que cada uno aportó los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Así mismo, cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los servidores públicos; por ello, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible

violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos llamados al actual procedimiento, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, en consecuencia, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer y que en este apartado se contesta.

Por lo que esta autoridad desestima las manifestaciones hechas valer por el **Partido Revolucionario Institucional**, ya que no le asiste la razón.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO.- Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de dos mil doce, salió publicado en diversos diarios tanto locales como nacionales, así como en los portales de Internet de dichos medios que el C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), construiría un tren rápido que circulará de la Ciudad de México al estado de Querétaro, no obstante las restricciones para la difusión de obra pública que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con tales hechos, el Gobernador Constitucional del estado de Querétaro violentó el artículo 134, párrafo séptimo por el incumplimiento de imparcialidad de actuar al influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos.
- Que de igual forma violentó la normatividad federal electoral por la difusión de propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales federales en curso.

 Que violentó la normatividad electoral por la utilización de programas con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del partido político en el cual milita.

B) Por su parte, el C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que negaba categóricamente haber incurrido en las conductas irregulares imputadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.
- Que no ordenó ni solicitó la inserción de las notas periodísticas materia del presente procedimiento en los periódicos "Reforma", "El Diario Nacional", "El Universal" y "Milenio", con la finalidad de dar a conocer una obra pública futura.
- Que el Gobernador Constitucional del estado de Querétaro en ningún momento violentó el artículo 134, párrafo séptimo por el incumplimiento de imparcialidad de actuar al influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos.
- Que los medios de comunicación que difundieron el material motivo de inconformidad, se debió al ejercicio de su labor periodística, sin que mediara pago alguno para ello.
- C) El Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, opuso las excepciones y defensas siguientes:
- Que negaba categóricamente haber incurrido en las conductas irregulares imputadas por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.
- Que los hechos denunciados, no quebrantaron la norma federal electoral.
- Que la presunta infracción que se le imputa no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral.
- Que por lo que hace a las notas periodísticas que sirven de base para la denuncia, tal y como se desprende del contenido de las mismas, nunca se

hizo alusión a una candidatura en la fecha del Proceso Electoral y prácticamente ninguna insinuación que se pueda tener como electoral.

- Que no existe violación alguna a la norma electoral imputable al gobernador del estado de Querétaro y al Partido Revolucionario Institucional.
- Que no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, en virtud de que los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

A) La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012. "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL MEDIANTE EL CUAL SE ELECTORAL EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012. ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO *TULANTEPEC* DE LUGO **GUERRERO** XOCHICOATLAN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA. EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.". atribuible al C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en los medios electrónicos como impresos de los periódicos denominados "El Universal", "El Diario Nacional", "Reforma" y "Milenio" los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de la presente anualidad, respectivamente, por actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

B) La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) FEDERAL CODIGO DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA **APELACIÓN** FEDERACION ΕN EL *RECURSO* DE IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, atribuible al C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial, v

C)La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, y quien es militante de ese instituto político).

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos, consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DOCUMENTALES PRIVADAS: CONSISTENTE EN DISTINTAS NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SON DE LOS DÍAS TREINTA DE ABRIL, UNO, DOS Y TRES DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, RESPECTIVAMENTE, VISIBLES EN LAS SIGUIENTES PÁGINAS DE INTERNET

PERIÓDICO/ DIARIO	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
Reforma http://busquedas.gruporeforma.c om/reforma/Documentos/ DocumentoImpresa.aspx ?ValoresForma=1374163 -1066,tren+rapido	01 de mayo de 2012.	"Nota intitulada "Va Tren Rápido DF-Querétaro" "El Gobierno de Querétaro anunció la construcción de un tren rápido que correría 200 kilómetros del Distrito Federal a la capital del Estado en poco más de una hora"
El Diario Nacional http://diario.com.mx/notas.php?f= 2012/04/30&id=3a6bd62 4be98926f8ce04dbb6b28 664a	01 de mayo de 2012	Nota periodística intitulada ""Anuncian Tren Rápido México- Querétaro" "El Gobierno de Querétaro anunció el inicio de la construcción de un tren rápido que recorrería unos 200 kilómetros en una hora y media, entre el Distrito Federal y la capital del Estado."

PERIÓDICO/ DIARIO	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
Reforma http://busquedas.gruporeforma.c om/reforma/Documentos/ DocumentoImpresa.aspx ?ValoresForma=1374354 -1066,tren+rapido	02-de mayo de 2012	Nota periodística intitulada "Considera Loyola viable el proyecto" "Ignacio Loyola Vera, quien fuera el coordinador del proyecto del tren rápido que impulso el ex Presidente Vicente Fox, estimó que la instalación de un tren de esta naturaleza como lo anunció el Gobernador de Querétaro, José Calzada Rovirosa, no sólo es completamente viable, sino que incluso podría ser concluido antes de tres años"
Reforma http://busquedas.gruporeforma.c om/reforma/Documentos/ DocumentoImpresa.aspx ?ValoresForma=1374352 -1066,tren+rapido	02 de mayo de 2012	Nota periodística intitulada :
El Universal http://www.eluniversal.com.mx/es tados/85653.htlml	01 de mayo de 2012	Nota periodística intitulada: "Querétaro: anuncian otra vez tren rápido" "Por cuarta ocasión en los últimos diez años es anunciada la creación del tren rápido que recorrerá los 215

PERIÓDICO/ DIARIO	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
		kilómetros que separan a Querétaro de la capital del país en un tiempo no superior a la hora y media."
Milenio http://www.milenio.com/cdb/doc/n oticias2011/1472005d2d 93788edef2f9d906123d5 a	03 de mayo de 2012	Nota periodística intitulada: "Tren bala México- Querétaro, económicamente inviable: Experto "El proyecto para construir un tren bala de la ciudad de México a Querétaro que anunció José Calzada Rivorosa, gobernador de la entidad, no es viable, pues tendría un costo excesivo y haría más dependiente al país tanto económica, como tecnológicamente, aseguro en entrevista para milenio Roberto Remes, director de políticas públicas del Centro de Estudios de Transporte

En ese sentido, dichas notas periodísticas son consideradas como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo contenido es el siguiente:

"Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.— 6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos."

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

 Que según se refiere en las notas mencionadas, el Gobierno del estado de Querétaro anunció la construcción de un tren rápido cuyo recorrido de la Ciudad de México a la capital de la referida entidad federativa, tendrá una duración de un poco más de una hora.

- Que en las notas en cuestión se señala que el proyecto estará listo en noviembre de este año y la construcción iniciará a principios de dos mil trece.
- Que se indica que dicho proyecto podría tener varias estaciones: Buenavista, Cuautitlán Izcalli (Estado de México), Tula (estado de Hidalgo), San Juan del Río, el Aeropuerto y la Cañada (estado de Querétaro).

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

Al respecto, debe decirse que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, las cuales consistieron en:

1.- Requerimiento al C. Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Querétaro.

Mediante oficio identificado con la clave SCG/4251/2012, se solicitó al C. Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Querétaro informara lo siguiente:

"(...)

a) Indique si el Gobernador del estado de Querétaro, anunció en el mes de abril del presente año, la construcción de un tren rápido que correría de esa entidad federativa a la Ciudad de México; b) Señale si esa unidad administrativa, o bien, cualquier otra del referido gobierno local, ordenó la difusión en los medios impresos y electrónicos aludidos por el quejoso, del anuncio referido en el inciso a) precedente, y si a su vez, se ha convocado a conferencias de prensa para la difusión de acciones o logros por parte de esa gubernatura, a partir del inicio de las campañas electorales federales en curso; c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, refiera el motivo por el cual se ordenó esa difusión, y en su caso, precise el acto jurídico a través del cual ello se formalizó, debiendo indicar el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral con quien se celebró el contrato o convenio respectivo; el monto de la contraprestación económica erogada como pago de ese servicio; el origen de los recursos utilizados para ello, así como proporcionar copia de todas y cada una de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, y d) En todos los casos, proporcione copias de las constancias que den soporte a sus respuestas, así

como cualquier otra que pudiera ser útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de inconformidad.

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave CCS/AMA/145/12, suscrito por el Lic. Abel Magaña Álvarez, Coordinador de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Al respecto, es pertinente aclarar que el 30 de abril del presente, se llevó a cabo una rueda de prensa, la que se dio a raíz que algunos medios de comunicación solicitaron el punto de vista del Titular del Ejecutivo, respecto de datos que se conocieron, sobre el crecimiento económico de la Entidad en el año 2011.

En el marco de dicha rueda de prensa, y en el marco de los datos relativos al crecimiento económico del Estado de Querétaro, el C. Gobernador del Estado, comentó que en la dinámica de crecimiento del Estado, existe el proyecto y se están haciendo estudios de un tren que recorrería una distancia de 200 Km., estimándose que podría ser en un tiempo de una hora veinte minutos; sin que se haya hecho anuncio alguno de l construcción del mismo, se comentó únicamente que hay empresas que están haciendo los estudios relativos.

Al respecto manifiesto que I solicitud de los medios de comunicación, no se hizo por escrito, sino que verbalmente, y como ya se mencionó al dar respuesta al primer cuestionamiento, se hizo la solicitud, por lo que no hay constancia escrita.

(...)"

Del contenido del oficio aludido se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- Que el treinta de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo una rueda de prensa en la cual participó el Titular Ejecutivo del estado de Querétaro a solicitud verbal de algunos medios de comunicación.
- Que ni esa ni otra unidad administrativa del referido gobierno queretano ordenaron la difusión de los hechos imputados por el denunciante en su escrito de queja.
- Que negaban haber ordenado la difusión de acciones o logros por parte de esa gubernatura, a partir del inicio de las campañas federales en curso.

Que no se celebró contrato, convenio o acto jurídico, así como tampoco existió una contraprestación económica erogada como pago.

En este contexto, debe decirse que la misma constituye una **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitida por parte de funcionario público en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto del contenido de la misma.

2.- Requerimiento al C. Representante Legal del periódico El Universal.

Mediante oficio identificado con la clave SCG/5118/2012, se solicitó al Representante Legal del periódico señalado con antelación, informara lo siguiente:

"(…)

a) Refiera si publicó de manera impresa, así como en medios electrónicos, los días treinta de abril; uno, dos y tres de mayo de la presente anualidad, alguna nota relacionada con la construcción de un tren rápido que circularía de la Ciudad de México al estado de Querétaro, en la cual al decir del quejoso estuvo presente el C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro): b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, precise si dichas publicaciones obedecieron a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística; en caso de haber sido contratadas, señale quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas notas; c) Indique cuál fue el objeto de la publicación de las notas periodísticas antes referidas; y d) Es de mencionar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.

(...)"

De igual forma, mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil doce, suscrito por el Lic. Alberto Octavio Pérez Naranjo, Representante Legal del periódico El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V., desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

En relación a su amable oficio número SCG/5118/2012 de fecha 5 de los corrientes, me permito comentarle que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de mi representada desafortunadamente, con la información que nos proporcionan, no encontramos algo en referencia a lo solicitado.

(...)"

Del escrito anterior se puede desprender lo siguiente:

 Que la empresa periodística carecía de elementos suficientes para poder emitir una respuesta satisfactoria al pedimento realizado.

No obstante lo anterior, como habrá de ser narrado con posterioridad, la nota periodística aludida por el quejoso, publicada en el portal de Internet de este medio impreso, pudo ser constatada por la autoridad sustanciadora, razón por la cual se tiene por corroborada su existencia y contenido.

3. Requerimiento al C. Representante Legal del periódico Milenio.

Mediante oficio identificado con la clave SCG/5121/2012, se solicitó al Representante Legal del periódico señalado con antelación, informara lo siguiente:

"(...)

a) Refiera si publicó de manera impresa, así como en medios electrónicos, los días treinta de abril; uno, dos y tres de mayo de la presente anualidad, alguna nota relacionada con la construcción de un tren rápido que circularía de la Ciudad de México al estado de Querétaro, en la cual al decir del quejoso estuvo presente el C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro); b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, precise si dichas publicaciones obedecieron a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística; en caso de haber sido contratadas, señale quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas notas; c) Indique cuál fue el objeto de la publicación de las notas periodísticas antes

referidas; y d) Es de mencionar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.

(...)"

En respuesta a dichos pedimentos, se recibió el escrito de fecha ocho de junio de dos mil doce, suscrito por el C. Javier Chapa Cantú, Apoderado Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Al efecto y respecto a los incisos a) y b), se informa a este H. Instituto que mi mandante únicamente publicó en el periódico Milenio Diario de fecha 01 de mayo de la presente anualidad, la nota intitulada "Anuncian tren bala de Querétaro a Buenavista", misma que obedeció al ejercicio de su labor periodística, al ser una nota cuyo objeto fue meramente periodístico y de carácter informativo, y la misma no obedeció a contratación con persona física o moral alguna. Derivado de lo anterior, resulta inaplicable desahogar los subsecuentes incisos, por no estar dentro de los supuestos que estos requieren, manifestación que se realiza para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

Del escrito anterior se puede desprender lo siguiente:

 Que la nota publicada por esa empresa periodística fue resultado de su labor periodística como medio informativo, y no de contratación alguna con persona física o moral.

3.- Requerimiento al C. Representante Legal del periódico El Diario Nacional.

A través de correo electrónico se solicitó al Representante Legal del periódico señalado con antelación, informara lo siguiente:

"(...)

a) Refiera si publicó de manera impresa, así como en medios electrónicos, los días treinta de abril; uno, dos y tres de mayo de la presente anualidad, alguna

nota relacionada con la construcción de un tren rápido que circularía de la Ciudad de México al estado de Querétaro, en la cual al decir del quejoso estuvo presente el C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro); b) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, precise si dichas publicaciones obedecieron a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística; en caso de haber sido contratadas, señale quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas notas; c) Indique cuál fue el objeto de la publicación de las notas periodísticas antes referidas; y d) Es de mencionar que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito de fecha doce de junio de dos mil doce, suscrito por el C.P. Octavio Garza Ramos Miramón, Representante Legal de "El Diario, Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S.A. de C.V.", a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Por este conducto y en atención a su oficio No. JDE03/1569/2012 con fecha 12 de junio de 2012, referente al requerimiento de información relativo a la nota relacionada con la construcción de un tren rápido que circularía de la Ciudad de México al estado de Querétaro, informo a usted lo siguiente:

- a) Se publico únicamente en medio electrónico
- b) Es resultado únicamente del ejercicio de nuestra labor periodística
- c) La información es generada por la agencia de noticias Reforma con quien tenemos contratado los servicios para obtener información periodística.

(...)"

Del escrito anterior se puede desprender lo siguiente:

 Que la nota sólo fue publicada en medio electrónico, que la misma se debió a su labor periodística, y que la información fue generada por una agencia de noticias con la cual tienen contratados dichos servicios.

En este contexto, debe decirse que las mismas constituyen **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario,** respecto a los hechos que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso

b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha doce de junio de dos mil doce, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de esa misma fecha, la cual establece lo siguiente:

"(...)

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días de mes de junio de dos mil doce, siendo las doce horas de esta fecha, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, así como los Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez y Rubén Fierro Velázquez, Directora de Quejas y Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de este organismo público autónomo, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx?ValoresForma=1374354-1066,tren+rápido; b)
http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2012/04/30&id=3a6bd624be98926f8
ce04dbb6b28664a; c)
http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx?ValoresForma=1374354-1066.tren+rapido: d)

http://www.eluniversal.com.mx/estados/85653.html, y e)
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/1472005d2d93788edef2f9d9
06123d5a------

Consecuentemente, siendo las doce horas con siete minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImpresa.aspx?ValoresForma=1374354-1066,tren+rápido; por lo que al dar clic en el link correspondiente a la dirección antes citada en el cuerpo de la

presente, se desplegó su contenido apreciándose que corresponde a la página electrónica del periódico "Reforma"; por lo que esta autoridad certifica su existencia, resultando coincidente dicha información como la que se señala en el escrito de queja.-----A continuación, siendo las doce horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo introducir en la barra de direcciones la siquiente http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2012/04/30&id=3a6bd624be98926f8 ce04dbb6b28664a; por lo que al dar clic en el link correspondiente a la dirección antes citada en el cuerpo de la presente, se desplegó su contenido apreciándose que corresponde a la página electrónica del periódico "El Diario Nacional"; por lo que esta autoridad certifica su existencia, resultando coincidente dicha información como la que se señala en el escrito de queja.----Enseguida y siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir la barra de direcciones la siquiente en http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentoImp resa.aspx?ValoresForma=1374354-1066,tren+rapido; por lo que al dar clic en el link correspondiente a la dirección antes citada, se desplegó su contenido apreciándose que corresponde a la página electrónica del periódico "Reforma"; por lo que esta autoridad certifica su existencia, resultando coincidente dicha información como la que se señala en el escrito de queja.-----Consecuentemente, siendo las doce horas con veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: http://www.eluniversal.com.mx/estados/85653.html; por lo que al dar clic en el link correspondiente a la dirección antes citada en el cuerpo de la presente, se desplegó su contenido apreciándose que corresponde a la página electrónica del periódico "El Universal"; por lo que esta autoridad certifica su existencia, resultando coincidente dicha información como la que se señala en el escrito de queja.-----Finalmente, y siendo las doce horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo barra siguiente introducir en la de direcciones la http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/1472005d2d93788edef2f9d9 06123d5a; por lo que al dar clic en el link correspondiente a la dirección antes citada en el cuerpo de la presente, se desplegó su contenido apreciándose que corresponde a la página electrónica del periódico "Milenio"; por lo que esta autoridad certifica su existencia, resultando coincidente dicha información como la que se señala en el escrito de queja.-----En tal virtud, una vez que el sucrito realizó la certificación de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas que el quejoso manifiesta en su escrito inicial, mismas que se enlistaron en el cuerpo de la presente y cuyo contenido concuerda con la información que obra en el expediente, se concluye la presente diligencia siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de dos fojas útiles y que se manda

agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar. (...)"

En este contexto, debe decirse que la misma constituye una **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, toda vez que fue instrumentada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones. No obstante, su alcance y valor probatorio se ciñe únicamente a generar indicios respecto de la existencia y contenido de las páginas web citadas por el Partido Acción Nacional, el día en que dicha actuación fue instrumentada, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto del contenido de la misma.

C) PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

En su escrito de contestación, quien compareció a nombre del Gobernador del estado de Querétaro, ofreció como pruebas de su parte las documentales privadas consistentes en los escritos presentados por el apoderado legal del periódico "Milenio Diario, S.A. de C.V." y el representante legal de "Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S.A. de C.V.", que corrían agregadas en el expediente.

Toda vez que tales elementos de prueba ya fueron reseñados y valorados con anterioridad en el presente apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, tales argumentaciones deberán tenerse por reproducidas como si a la letra se insertaren.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- **1.-** Que el C. José Calzada Rovirosa, Gobernador del estado de Querétaro, refirió que se construiría un tren rápido que circulará de la Ciudad de México al estado de Querétaro.
- **2.-** Que lo referido en el punto anterior fue difundido a través de los periódicos "El Universal", "El Diario Nacional", "Reforma" y "Milenio" los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de la presente anualidad.
- **3.-** Que los periódicos antes mencionados publicaron sus respectivas notas, a través del ejercicio de una labor periodística, sin que mediara pago alguno por ello.
- **4.-** Que la Coordinación de Comunicación Social de ese gobierno local negó haber solicitado y/o pagado difusión alguna referente a la obra pública antes mencionada.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano

competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES GENERALES

SÉPTIMO.- Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva iornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

```
"Artículo 41. (...)
(...)
Apartado C. (...)
```

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

..."

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2

- 1. (...)
- 2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de <u>los poderes federales</u> y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro <u>ente público</u>. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

"Artículo 347

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; <u>de los poderes locales</u>; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro <u>ente público</u>:
- a) (...);
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos: o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III,

APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias.

Así, de los preceptos e instrumento antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los <u>poderes</u> federales y <u>estatales</u>, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó al control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones

prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y

b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

- i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.
- iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.
- v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual consiste en determinar si el **C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro),** transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG75/2012, emitido por el Consejo General, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en medios electrónicos como impresos de los periódicos denominados "Reforma", "El Diario Nacional", "El Universal" y "Milenio", los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de la presente anualidad, respectivamente, actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", esta autoridad tuvo por acreditada la publicación de la nota periodística intitulada "Va tren rápido DF-Querétaro" la cual fue publicada el día treinta de abril de dos mil doce en el periódico "Reforma"; a continuación se tiene

la nota intitulada "Anuncian Tren Rápido México-Querétaro", la cual fue publicada en la fecha señalada con antelación en el periódico "El Diario Nacional".

Así mismo, se tiene la nota intitulada "Querétaro: anuncian otra vez tren rápido", la cual fue publicada el uno de mayo de dos mil doce en el periódico "El Universal".

Por otra parte, se tienen las notas intituladas "Considera Loyola viable el proyecto" y "Apoya tren ligero al IP Queretana", ambas publicadas en el periódico "Reforma" el día dos de mayo del año en curso, y finalmente se tiene la nota intitulada "tren bala México-Querétaro, económicamente inviable: Experto" publicada, el día tres de mayo de dos mil doce en el periódico "Milenio", notas que fueron materia de la denuncia por parte del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior es de mencionar que los representantes de los periódicos "El Milenio", El Diario Nacional y "Reforma", hicieron del conocimiento de la autoridad sustanciadora carecer de elemento alguno en sus archivos para el desahogo de los requerimientos.

No obstante, es menester precisar que en el caso de los referidos periódicos, a través del acta circunstanciada de fecha doce de junio del año que transcurre, se constató que en el portal de Internet de los referidos diarios, se publicaron las notas aludidas por el quejoso en su escrito inicial.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si las publicaciones de las notas periodísticas relacionadas con el proyecto de construcción del tren rápido que circulará de la Ciudad de México al estado de Querétaro que realizará el C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Ahora bien, como se manifestó en el considerando inmediato anterior, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

- Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva iornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: "propaganda gubernamental" y "difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial".

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que el material denunciado no proviene de autoridades o servidores públicos del Gobierno del estado de Querétaro.

En efecto, tal como se advierte del escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, el C. Javier Chapa Cantú, Apoderado Legal de Milenio Diario, S.A. de C.V., responsable del periódico denominado "Milenio", manifestó que la nota intitulada: "Anuncian tren bala de Querétaro a Buenavista", fue elaborada dentro del ejercicio periodístico y de carácter informativo de ese medio impreso, la cual tuvo como finalidad mantener informada a la comunidad, lo anterior, dentro del marco que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información, negando que mediara contratación alguna para su divulgación.

Así también, obra en el particular lo vertido por el Representante Legal del periódico "El Diario, Publicaciones e Impresos Paso del Norte, S.A. de C.V.", quien señaló que el material que se le imputa, sí lo difundió su representada, empero sólo vía electrónica, y que dicha difusión obedeció al ejercicio de su labor periodística.

La anterior probanza advierte que, si bien es cierto se trata de una documental privada, cuyo valor es sólo indiciario, adquiere mayor valor convictivo cuando es concatenada con lo afirmado por el responsable de Comunicación Social del gobierno queretano, quien negó que esa unidad administrativa hubiera ordenado la publicación de cualquier editorial relacionado con los hechos narrados por el partido denunciante, sin que exista prueba alguna en autos para acreditar los hechos referidos por el quejoso en su escrito inicial.

Por cuanto hace a la contestación por parte del Representante Legal del periódico "El Universal", donde hizo del conocimiento de esta autoridad a través de su escrito de fecha doce de junio del año en curso, que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de su representada, **no fue posible encontrar dato alguno** referente a la solicitud ordenada por este organismo público autónomo.

Ahora bien, atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

"Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, aun cuando fue acreditada la difusión de las notas materia del presente procedimiento, mismas que fueron publicadas los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de la presente anualidad, respectivamente, en los periódicos denominados "El Universal", "Milenio", "El Diario Nacional" y "Reforma", esta autoridad advierte que las mismas no son constitutivas de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que conlleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para que se colme la infracción, que las notas objeto de análisis puedan ser calificadas como propaganda gubernamental y que las mismas sean difundidas en la temporalidad indicada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima conveniente reproducir las imágenes y textos contenidos en las notas aportadas por el partido quejoso los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de dos mil doce.

03/05/12

El Universal - Los Estados - Querétaro: anuncian otra vez tren rápido

EL UNIVERSAL COLLERS

Querétaro: anuncian otra vez tren rápido

Martes 01 de mayo de 2012 Juan José ArreolaCorresponsal | El Universal

QUERÉTARO. Por cuarta ocasión en los últimos 10 años es anunciada la creación del tren rápido que recorrerá los 215 kilómetros que separan a Querétaro de la capital del país en un tiempo no superior a la hora y media.

El gobernador José Calzada Rovirosa dio a conocer que en los planes de su administración se cuenta con dos proyectos que están a punto de iniciar: la plataforma logística de carga y el tren rápido a la ciudad de México.

Con la referida plataforma —que se ubicará a un costado del Aeropuerto Internacional de Querétaro— se pretenden mover 5 mil contenedores de ferrocarril hasta llegar a 25 mil contenedores movidos anualmente en un lapso de cinco años.

La inversión estimada en ambos proyectos es de 2 mil 800 millones de pesos, en dos etapas.

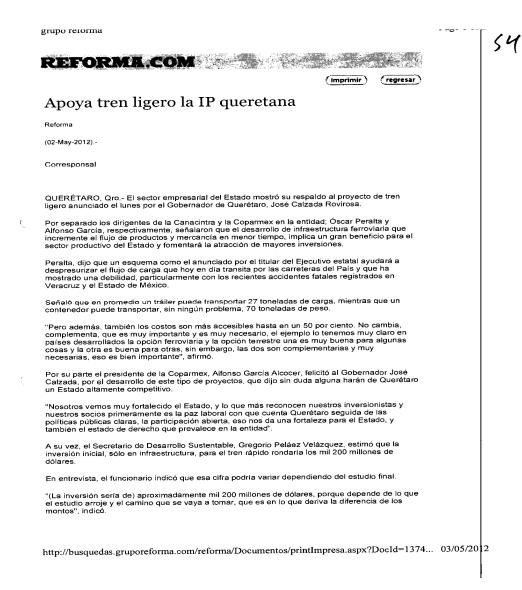
El gobernador informó que el segundo proyecto es el tren rápido de Querétaro al Distrito Federal en un viaje de apróximadamente una hora 20 minutos.

El trayecto sería de 212 kilómetros contemplándose varias estaciones como en Buenavista (Distrito Federal), San Juan del Río, en el Aeropuerto Internacional de Querétaro y la capital estatal.

Regresar Imprimir

© Queda expresamente prohibida la republicación o redistribución, parcial o total, de todos los contenidos de EL UNIVERSAL

(1



Una vez detallado el contenido de los editoriales materia de inconformidad, esta autoridad electoral federal, con los elementos de prueba aportados en el expediente y por el contenido de los mismos, advierte que se trata de notas periodísticas que los diarios publicaron con la finalidad de dar a conocer la construcción de un tren rápido que circularía de la Ciudad de México al estado de Querétaro, mismas que se realizaron en ejercicio de su labor cotidiana como medios de comunicación.

En efecto, este órgano resolutor estima que tales notas fueron publicadas en ejercicio de una labor periodística de los diarios ya citados en párrafos anteriores, y no porque las mismas hubieran sido contratadas por funcionario público o persona física o moral, y mucho menos que se hubieran utilizado recursos públicos para tal fin.

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas aportadas que obran en el expediente, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que el **C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro)**, por sí mismo o por un tercero, hubiera contratado la publicación de tales editoriales, obrando en autos el documento a través del cual los representantes de los periódicos "Reforma", "El Diario Nacional", "El Universal" y "Milenio", niegan que las publicaciones intituladas "Va tren rápido DF-Querétaro", Anuncian tren Rápido México-Querétaro", "Considera Loyola viable el proyecto", "Apoya tren ligero al IP Queretana", "Querétaro: anuncian otra vez tren rápido" y "Tren bala México-Querétaro, económicamente inviable: Experto" hubieran sido ordenadas y sufragadas por un ente público.

Asimismo, es de mencionar como se ha venido precisando en los párrafos que anteceden, el Apoderado Legal del periódico "El Universal" esgrimió carecer de elemento alguno para desahogar la solicitud de información realizada por la autoridad sustanciadora por lo cual para este órgano resolutor no fue posible acreditar la nota publicada en dicho medio impreso.

Por cuanto hace al periódico "El Diario Nacional", es de referir que como ya se mencionó en el apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS el Representante Legal de la editorial en cita menciona que sí se publicó una nota informativa en medio electrónico, pero que ello se debió al ejercicio de su labor periodística.

Respecto a tales ocursos, si bien se trata de documentos privados, los cuales sólo tienen un valor indiciario, también es verdad que en autos no obra elemento alguno que contradiga su alcance y valor probatorio, ni mucho menos evidencie que el denunciado hubiera participado o contratado las notas periodísticas en mención, ya que lo que sí quedó demostrado es que su publicación se realizó en ejercicio periodístico por parte de esos medios impresos.

Por tanto, al no haberse acreditado la participación del servidor público denunciado en la realización de los hechos materia del pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad

electoral federal alguna transgresión a la norma sobre propaganda gubernamental, que el mismo hubiera utilizado recursos públicos para considerar infringido el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral de 2011-2012 por parte del C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro).

Así, al quedar patentizado que en las publicaciones de la notas en comento no se utilizaron recursos públicos por parte del gobernador denunciado, sino que su publicación se realizó en ejercicio periodístico, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar infundada la queja respecto de las imputaciones reclamadas al C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro).

Por consiguiente, el planteamiento formulado por el quejoso parte de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional del material denunciado; su contenido no puede considerarse como propaganda gubernamental.

En este tenor, es de referir que los editoriales materia de inconformidad en el presente procedimiento no constituyen propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla; su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística y la misma tiene un fin informativo. No se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, asimismo la propia sala refiere que constituye propaganda

gubernamental, "siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En el caso, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que las notas en comento fueron realizadas en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ha definido en jurisprudencia, lo siguiente:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL¹. De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, Base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

Finalmente, es menester señalar que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General (y retomada también en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en el ánimo del electorado.

Sin embargo, es de destacar que tal circunstancia en modo alguno impide que los poderes públicos continúen realizando las acciones que les son propias en beneficio de los gobernados, puesto que, como ya se señaló, la prohibición busca evitar que se publiciten las mismas para que no se genere una influencia en los comicios electorales, mas no detener el actuar de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la república.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro)**, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General.

IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

NOVENO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B**) del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si el C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), conculcó lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos para la difusión

¹ Jurisprudencia 11/2009, pendiente su publicación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.

de la supuesta propaganda materia del presente procedimiento y que bajo el concepto del impetrante vulnera el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario vertir algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

"Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)"

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad, exigiendo que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con

imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

"Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

..."

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandatar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

. . .

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato

..."

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL

NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.", identificado con la clave CG247/2011, aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa señala textualmente lo siguiente:

"ACUERDO

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:
- a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;
- b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
- c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o
- d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.

- II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.
- III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.
- V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.
- VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
- c) La promoción de la abstención.
- VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.
- VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.
- IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.
- X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de

cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

- XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.
- XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.
- SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:
- I. Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.
- III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.
- IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.
- TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.
- CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales

de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor **a los tres días posteriores a su** publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de difusión del contenido del presente Acuerdo a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para dicha difusión.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Lo no previsto por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante los Acuerdos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- Se instruye al Secretario del Consejo para que, acorde a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instrumente lo conducente para que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- Las modificaciones al presente Reglamento obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto.- Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.

Quinto.- El Secretario Ejecutivo dispondrá, a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.

Sexto.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

Del anterior acuerdo se desprende fundamentalmente que:

- El referido acuerdo regula conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, que afectan la equidad en la contienda electoral realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación.
- Que dicho acuerdo de forma general sanciona cualquier conducta cometida a través de la utilización de recursos públicos que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció que el C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), transgredió el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de las publicaciones relacionadas con la construcción de un tren rápido que circularía de la Ciudad de México al estado de Querétaro, mismas que fueron divulgadas en los periódicos "Reforma", "El Diario Nacional", "El Universal" y "Milenio", los días treinta de abril, uno, dos y tres de mayo de dos mil doce, respectivamente, afirmando que ello tuvo como finalidad incidir en la justa comicial federal en desarrollo, utilizando los programas sociales y/o de gobierno propios de esa administración local.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que las notas periodísticas denunciadas fueron resultado de la actividad cotidiana de tales medios impresos, en ejercicio de su libertad de expresión, al haber sido constatado que el responsable de Comunicación Social del gobierno queretano, negó que esa administración hubiera ejercido recurso público alguno para su difusión.

Aspecto que se corrobora también con lo afirmado por los representantes de los periódicos que solventaron el pedimento de información planteado por la autoridad sustanciadora, quienes negaron la aludida contratación por parte del Gobierno del estado de Querétaro.

En la misma línea, tampoco obran en autos elementos siquiera de carácter indiciario para suponer la utilización de recursos públicos y con ello la posible violación al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, pues del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro).

Finalmente, debe señalarse que aun cuando el partido quejoso refiere que el mandatario queretano utilizó recursos públicos y los programas sociales de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos evidenciando esa circunstancia, pues se insiste en el hecho de que las notas periodísticas denunciadas, no fueron contratadas por ese gobierno local, y quedó demostrado que dichos editoriales son resultado del trabajo cotidiano de los diarios ya mencionados, quienes como medios de comunicación, cumplen una función de informar a la ciudadanía en general, respecto de acontecimientos que consideran de interés general (lo cual debe estimarse amparado en las libertades de prensa, trabajo y expresión previstas en la Ley Fundamental).

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal Electoral, y el acuerdo CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas al C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro).

CULPA IN VIGILANDO

DÉCIMO.- Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado en el inciso **C**) de la litis, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro)**.

Lo anterior, a fin de dilucidar si efectivamente incumplió con su obligación de garante, pues de ser así, ello determinaría su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por uno de sus militantes, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Al respecto, resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, se determinó que los editoriales denunciados no constituyeron propaganda gubernamental, en virtud de que se trata de notas publicadas en ejercicio de una labor periodística.

Asimismo, tampoco quedó evidenciado que se hubieran utilizado recursos públicos, con el propósito de vulnerar el principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, así como con la finalidad de trastocar la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal en desarrollo.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al **C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro)**, con motivo de las actividades imputadas, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de los periódicos citados a lo largo de la presente Resolución, actos que afectarían la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

UNDÉCIMO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118.

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro), por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en términos del Considerando OCTAVO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. José Calzada Rovirosa (Gobernador Constitucional del estado de Querétaro)**, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7 constitucional, y la presunta utilización de recursos públicos y los programas sociales de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA